

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01474/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 04 cuatro de Mayo del año 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“SOLICITO ME ENTREGUE TODAS Y CADA UNA DE LAS FACTIBILIDADES Y/O CONVENIOS DE SERVICIOS OTORGADAS POR APAS (ORGANISMO DEL AGUA) PRA TRAMITES DE CONJUNTOS HABITACIONALES, SUBDIVISIONES Y LOTIFICACIONES EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA EN LA ACTUAL ADMINISTRACION.”(sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00197/TOLUCA/IP/A/2011.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO

CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00197/TOLUCA/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Anexo al presente el archivo correspondiente a la información solicitada de la Factibilidades otorgadas por el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca.

ATENTAMENTE

Dr Om Christian Alvarado Pechir

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA”(sic)

El archivo adjunto 00197TOLUCA0065603000018352.xls, contiene un Reporte de captación de recursos por concepto de factibilidades, emitido por el Departamento de Factibilidades dependiente de la Dirección de Planeación del Ayuntamiento, dicho reporte se integra con un total de 11 páginas de las cuales sólo se inserta la primera a manera de ejemplo:

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTO DE FACILIDADES REPORTES DE CAPTACIÓN DE RECURSOS POR CONCEPTO DE FACILIDADES									
PERIODO: DEL 16 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009.									
No.	NO. OFICIO	NOMBRE DE USUARIO	USO	VIGENCIA	EN BASE A:	FECHA	PAGO	IMPORTE	SALDO
1	OPF 30199	C. ALMA PATRICIA ARELLANO NICOLAVILA	SANATORIO	01-ago-10		10/08/2009		3,472.00	
2	OPF 30209	SEDO EDIFICACIONES S.A. DE C.V.	WINDUPPER COGO	01-ago-10		10/08/2009		10,361.00	
3	OPF 30209	C. JACOBINO LEVI DIAVO	COMERCIO Y ESTACIONAMIENTO	27-ago-10		27/08/2009		3,472.00	
4	OPF 30209	C. ONOFRE GARCIA GARCIA	CAMPO DE BENSIDAD	27-ago-10		27/08/2009		5,354.00	
5	OPF 30209	C. FIBEL BERNAL VILLAFRANCA	RENOVA TIRES II	27-ago-10		27/08/2009		3,472.00	
6	OPF 30209	C. MARIA ISABEL TOLASCO DE HERNANDEZ	LAVADERIA	27-ago-10		27/08/2009		1,511.00	
7	OPF 30209	C. GUSTAVO ECHIVERRI AVILES	WINDUPPER COGO	01-ago-10		10/08/2009		3,472.00	
8	OPF 30209	C. MARIA MAGDALENA SANCHEZ CAMACHO	CONSUMO EN 2 LUGARES	01-ago-10		10/08/2009		9,886.00	
9	OPF 30209	C. MARTHA ALVAREZ VILLA	CAMPO DE BENSIDAD	27-ago-10		27/08/2009		12,824.00	
10	OPF 30209	C. MORIL NUCERIANA	ALCE LAVA LOCAL	01-ago-10		10/08/2009		1,741.00	
11	OPF 30209	C. JUAN CARLOS YURRUTIA ALMAZAN	OPERA LOCAL	01-ago-10		10/08/2009		1,741.00	
12	OPF 30209	C. PEDRO GUERRA MALCONE	ALCE LAVA LOCAL	01-ago-10		10/08/2009		1,741.00	
13	OPF 30209	C. ANABERTO CRISTIAN CARLINO Y ALBERTO LOPEZ	OPERA LOCAL	01-ago-10		10/08/2009		1,741.00	
14	OPF 30209	C. CARLOS SANCHEZ JIMENEZ Y CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.	OPERA LOCAL	01-ago-10		10/08/2009		1,741.00	
15	OPF 30209	C. MARTHA GARCIA ARELLANO	OPERA LOCAL	01-ago-10		10/08/2009		1,741.00	
16	OPF 30209	C. PERUANO GARCIA MENDEZ	OPERA LOCAL	01-ago-10		10/08/2009		1,741.00	
17	OPF 30209	C. LUIS DOMINGO RODRIGUEZ	OPERA LOCAL	01-ago-10		10/08/2009		1,741.00	
18	OPF 30209	C. JOSE GUILLERMO ESCOBAR ALCALAN	OPERA LOCAL	01-ago-10		10/08/2009		1,741.00	
19	OPF 30209	C. LUIS MARTINEZ QUICHO	OPERA LOCAL	01-ago-10		10/08/2009		1,741.00	
20	OPF 30209	C. ROSA VICTORIA CASTAÑEDA HERNANDEZ	OPERA LOCAL	01-ago-10		10/08/2009		1,741.00	
21	OPF 30209	C. TERESA CRISTINA GARCIA	OPERA LOCAL	01-ago-10		10/08/2009		1,741.00	
22	OPF 30209	C. MA. DEL CARMEN SANCHEZ ACOSTA	OPERA LOCAL	01-ago-10		10/08/2009		1,741.00	

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que en fecha 03 tres de junio del año 2011 dos mil once interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"La respuesta es incongruente." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"El archivo no corresponde a la información solicitada." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01474/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, fuera del plazo presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, para abonar lo que a derecho

convenga en los siguientes términos:

“En atención al Recurso de Revisión interpuesto por el el C. [REDACTED], aludiendo que la respuesta a su solicitud de información folio 00197/TOLUCA/IP/ A/2011 es incongruente, derivado de lo siguiente: El SOLICITANTE PIDE... SOLICITO ME ENTREGUE TODAS Y CADA UNA DE LAS FACTIVIDADES Y/O CONVENIOS DE SERVICIOS OTORGADAS POR APAS (ORGANISMO DEL AGUA) PRA TRAMITES DE CONJUNTOS HABITACIONALES, SUBDIVISIONES Y LOTIFICACIONES EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN. En virtud de que el documento que ampara el dictamen de factibilidad es emitido a solicitud expresa de una persona física o moral quien debe cubrir requisitos para ello, se considera que es un documento de su propiedad. Por otra parte, el dictamen de factibilidad sea positivo o negativo contiene datos personales, por lo que de acuerdo al Artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el documento de dictamen se considera Información Confidencial. Sin embargo, en aras de atender al solicitante en su petición y privilegiando el acceso a la información, se realizó un cuadro con la información pública de las factibilidades otorgadas por el Organismo en el transcurso de la actual administración y fue la que se le proporcionó al solicitante.”

VI.- TURNO A LA PONENCIA. El recurso **01474/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 26 veintiséis de mayo de 2011 dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 15 quince de junio de 2011 dos mil once. Luego, si el Recurso de Revisión fue

presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 03 tres de junio de 2011 dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 04 de mayo de 2011 dos mil once, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México "**EL SICOSIEM**" ante **EL SUJETO OBLIGADO**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

Artículo 46.- *La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día (06) seis de mayo de 2011 de Dos Mil Once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 26 veintiséis de mayo de 2011 Dos Mil Once. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 25 veinticinco de mayo del Dos Mil Once 2011, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que no corresponde con lo solicitado la información entregada a **EL RECURRENTE** por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**.

Atendiendo que en la solicitud se requirió las factibilidades y/o convenios de servicios otorgados por APAS (organismo del agua) para trámites de los conjuntos habitacionales, subdivisiones y lotificaciones en el municipio de Toluca en la actual administración.

En atención a lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación adjuntando un archivo que contiene el reporte de captación de recursos por concepto de factibilidades, emitido por el departamento de factibilidades de la Dirección de Planeación del Ayuntamiento, que contiene los siguientes datos: No. de oficio, Nombre de Usuario, uso, vigencia, fecha de pago e importe, importe total y saldo.

Por lo que el **RECURRENTE** ante la respuesta emitida es que considera que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no corresponde a lo solicitado.

Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado refiere que los dictámenes de factibilidad son emitidos a solicitud expresa de una persona física o moral quien debe cubrir requisitos

para ello, por lo que se consideran como información confidencial por contener datos personales de acuerdo al artículo 25 de la Ley en la materia. Sin embargo en aras de atender la solicitud se proporcionó al particular un cuadro con la información pública de las factibilidades otorgadas por el Organismo, en lo que va de la actual administración.

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública para la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de la información que fue remitida a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** y saber si se satisface o no la solicitud, así como de lo expresado a través del informe justificado.
- c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a

cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.

- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar cúmulo de actuaciones que bajo el amparo del marco legal, debe llevar a cabo el Municipio.

Así tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que en él se reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

Bajo esta línea argumental, es inconcuso que uno de los elementos más importantes para la existencia plena del Municipio, lo es su orden jurídico propio, que en el caso de nuestro país, regula con carácter obligatorio y coercitivo la organización y funcionamiento del municipio, la relación de éste con la Federación, con la entidad federativa, con otros municipios y, desde luego, con sus propios residentes; que determina obligaciones y derechos a cargo y a favor del municipio, de la entidad federativa, de la Federación, de los gobernantes y gobernados.

Del mismo modo, en tanto orden de gobierno, el municipio debe cumplir con determinados fines, tendientes a la satisfacción del interés social y el bien común; éstos fines se alcanzan a mediante el desarrollo de diversas actividades previstas por su ámbito competencial; actividades que pueden agruparse en funciones públicas; servicios públicos; obras públicas, y acciones económicas residuales.

Complementando lo anterior, debe mencionarse que además, diversos numerales de nuestro Código Político Federal, le imponen al municipio, el cumplimiento y desarrollo de diversas actividades, que deben llevarse a cabo en concurrencia con otros ámbitos de gobierno, o en coordinación entre instancias de gobierno.

Así, es claro que el Municipio, en tanto orden de gobierno, debe cumplir con determinados fines, y para tal efecto, se le dota de ciertos atributos como son recursos, funciones, obligaciones, derechos y órganos, de los que se desprende, la potestad de llevar a cabo actos jurídicos-administrativos, que a la luz de todo Estado democrático, deben justificarse y registrarse con el fin de ser evaluados y fiscalizados

De hecho, lo señalado en el párrafo precedente, es uno de los presupuestos lógico jurídicos de la eficacia del derecho de acceso a la información. Ciertamente, no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; **no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos.**

Una vez delimitado lo anterior cabe entrar al análisis del marco normativo respecto del punto a) de la Litis, respecto al requerimiento de la solicitud consistente en:

- **LAS FACTIVIDADES Y/O CONVENIOS DE SERVICIOS OTORGADAS POR APAS (ORGANISMO DEL AGUA) PRA TRAMITES DE CONJUNTOS HABITACIONALES, SUBDIVISIONES Y LOTIFICACIONES EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA EN LA ACTUAL ADMINISTRACION**

En este sentido debemos señalar lo previsto en el artículo 73 y 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señalan:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XXVIII-B.- ...

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

XXIX-D a XXX.- ..

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I a II

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) a i). ...

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

IV ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
 - c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
 - d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
 - e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
 - f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
 - g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
 - h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
 - i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
- En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;
VI a X.-...

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, dispone lo siguiente:

CAPITULO TERCERO
De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento

Por su lado el **Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

LIBRO QUINTO
Del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos
y del desarrollo urbano de los centros de población
TITULO PRIMERO
Disposiciones generales
CAPITULO PRIMERO
Del objeto y finalidad

Artículo 5.1.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad.

CAPITULO SEGUNDO
De las autoridades

Artículo 5.5.- Son autoridades para la aplicación de este Libro la Legislatura, el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y los municipios.

Artículo 5.6.- Las acciones de planeación, programación, ejecución, supervisión, administración, control, seguimiento y evaluación relativas al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y al desarrollo urbano de los centros de población en el Estado, **deberán realizarse por las autoridades de los distintos órdenes de gobierno de manera coordinada y concurrente.**

Artículo 5.9.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tiene las atribuciones siguientes:

XIV. Autorizar la fusión y subdivisión de predios, conjuntos urbanos, división del suelo para condominios y las relotificaciones correspondientes;

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Difundir entre la población los planes de desarrollo urbano, así como informarle sobre los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;

IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;

X. Autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;

XI. Autorizar la explotación de bancos de materiales para construcción, en términos de las disposiciones legales respectivas;

XII. Expedir cédulas informativas de zonificación;

XIII. Intervenir con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la suscripción de convenios urbanísticos;

XIV. Vincular la construcción de la infraestructura y equipamiento urbanos, así como la administración y funcionamiento de los servicios públicos, con los planes de desarrollo urbano y sus programas;

XV. Emitir dictámenes y autorizaciones de su competencia en el seno de los órganos técnicos estatales de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, en relación con asuntos de su circunscripción territorial;

XVI. Emitir dictámenes de factibilidad para la dotación de servicios públicos;

XVII. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;

XVIII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra, para su incorporación al desarrollo urbano;

XIX. Participar en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios, así como recibirlas mediante actas de entrega - recepción;

XX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para ordenar el desarrollo urbano del municipio, de conformidad con lo dispuesto por este Libro y su reglamentación;

XXI. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

CAPITULO TERCERO

De la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda

Artículo 5.11.- La Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda es un órgano técnico de coordinación interinstitucional, que tiene por objeto promover el desarrollo urbano ordenado de los centros de población y alentar la producción formal de vivienda en la entidad.

La Comisión es presidida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y Vivienda se integra con las dependencias y organismos que concurren en las actividades relacionadas con su objeto y contará con la intervención de los municipios respectivos, cuando se traten asuntos de su ámbito territorial de competencia.

Artículo 5.12.- Corresponde a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda:

I. Coordinar acciones con dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal en materia de desarrollo urbano y vivienda;

II. Integrar los dictámenes de factibilidad y de impacto regional, que incluirán los respectivos dictámenes, autorizaciones y licencias de los organismos auxiliares y autoridades participantes, en relación con un predio o proyecto determinado;

- III. Proponer a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la mejora regulatoria y la desgravación de los procesos de administración y operación urbana y de producción de vivienda;
- IV. Promover medidas y mecanismos para simplificar y agilizar los procedimientos de autorización de trámites en la materia;
- V. Proponer programas, acciones y proyectos estratégicos en materia de desarrollo urbano y vivienda;
- VI. Elaborar y promover ante las instancias correspondientes, proyectos de inversión y financiamiento para el desarrollo urbano y la vivienda;
- VII. Promover investigaciones científicas y tecnológicas sobre desarrollo urbano y vivienda, así como formular recomendaciones sobre la normatividad respectiva;
- VIII. Proponer convenios relacionados con las materias de su competencia;
- IX. Expedir su reglamento interno para regular su integración, organización y funcionamiento;
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5.40.- El conjunto urbano es una modalidad en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar, ordenar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, la zonificación y normas de usos y destinos del suelo, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un sector territorial de un centro de población o de una región.

Artículo 5.41.- Los conjuntos urbanos podrán ser de los tipos siguientes:

- I. Habitacional, que podrá ser: social progresivo, de interés social, popular, medio, residencial, residencial alto y campestre;
- II. Industrial o agroindustrial;
- III. Abasto, comercio y servicios;
- IV. Mixto.

Artículo 5.42.- El conjunto urbano se sujetará a las normas generales siguientes:

- I. Deberá encuadrarse dentro de los lineamientos de regulación urbana establecidos en los planes de desarrollo urbano aplicables;
- II. Podrá comprender inmuebles de propiedad pública o privada, así como la mezcla de usos del suelo;
- III. La autorización correspondiente comprenderá, según el caso, las relativas a fusiones, subdivisiones, lotificaciones para condominios, apertura, ampliación o modificación de vías públicas y las demás de competencia estatal o municipal que sean necesarias para su total ejecución.

Artículo 5.43.- La autorización de los conjuntos urbanos se integrará con las autorizaciones, licencias y dictámenes que emitan las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública federal, estatal y municipal que concurran a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

Los municipios, a través de sus autoridades administrativas correspondientes, expedirán en el seno de la Comisión, la licencia de uso del suelo, los cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad de aprovechamiento o de la altura máxima permitida, la factibilidad de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y la certificación de clave catastral.

CAPITULO TERCERO

De las subdivisiones, fusiones y sus relotificaciones

Artículo 5.48.- La subdivisión de predios procederá en los casos siguientes:

- I. En áreas urbanas y urbanizables, cuando los lotes resultantes queden con frente a vías públicas existentes que cuenten, al menos, con los servicios públicos de agua potable y drenaje, o que el interesado convenga con el municipio la realización de los mismos;
- II. a IV. ...

CAPITULO CUARTO

De la lotificación para condominios

Artículo 5.55.- Los condominios podrán ser de tipo vertical, horizontal y mixto.

Para los efectos de este Libro se entenderá por:

I. a III. ...

Artículo 5.58.- Los condominios contarán con conexiones únicas a las redes de infraestructura. La operación y mantenimiento de vialidades, obras de infraestructura y equipamiento, así como de los servicios urbanos al interior de los condominios, correrá a cargo de los propios condóminos.

Por otro lado el **Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

DEL OBJETO DEL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 1.- Las presentes disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto reglamentar el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, denominado Del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población.

DE LAS COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a las unidades administrativas del Ejecutivo del Estado vinculadas con la materia del desarrollo urbano, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

DE LA OBLIGACION DE OBTENER AUTORIZACIONES.

ARTICULO 4.- Toda acción que signifique la fusión o división del suelo, la construcción en, sobre o bajo la tierra, la realización de cualquier cambio material en edificios existentes y en su uso, requerirán de la autorización previa y expresa de las autoridades estatales y municipales correspondientes, en los términos del Código y su reglamentación.

DE LAS REGLAS COMUNES A TODO TRAMITE O GESTION.

ARTICULO 8.- El trámite o gestión para obtener las autorizaciones y dictámenes estará sujeto a las siguientes reglas específicas:

I. Las solicitudes deberán contener:

- A) Datos de identificación del predio o inmueble; su ubicación y, en su caso, la distancia de éste a las dos esquinas más próximas o a elementos fijos de referencia; los nombres de las calles que delimiten la manzana y su orientación; sus dimensiones y medidas; y, en su caso, el nombre con el que se le conozca.
- B) Nombre completo de la persona física o moral solicitante y, en su caso, el de su representante legal, quienes deberán acreditar su personalidad.
- C) Domicilio en el Estado de México para recibir notificaciones, así como número telefónico o dirección de correo electrónico, si se tuvieren, u otro medio de comunicación.
- D) Tipo de autorización o dictamen que se desea con las referencias que correspondan a los documentos que se acompañan y justifican el pedimento.
- E) Cuando deban acompañarse planos, se entregarán dos tantos en material reproducible, salvo que este Reglamento especifique un número o un material diferente de acuerdo al trámite de que se trate.
- F) Lugar y fecha, así como firma del solicitante o de su representante legal.

II. Toda solicitud deberá acompañarse de identificación del o los solicitantes, quienes podrán acreditarse mediante credencial oficial vigente que cuente con fotografía, debiendo agregarse copia cotejada de la misma al expediente.

III. De cada trámite o gestión se integrará un expediente que contendrá un tanto de la documentación requerida, sea en original, copia certificada o copia simple cotejada. No se exigirá documentación que ya hubiera sido requerida y obre en su expediente, proporcionando el solicitante, en su caso, los datos necesarios para su identificación.

IV. Los plazos establecidos por este Reglamento se entenderán contados en días hábiles.

V. Las autorizaciones y dictámenes tendrán vigencia de un año, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de su emisión, salvo disposición expresa de este Reglamento.

VI. Las autorizaciones y dictámenes además de los datos señalados en los incisos A), B) y C) de la fracción I de este artículo, contendrán el número de identificación y del expediente que le corresponda, el lugar y fecha de expedición, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que la expida.

CAPITULO II
DE LA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE PARA LA AUTORIZACION DE CONJUNTOS
URBANOS
DE LOS DOCUMENTOS QUE SE DEBERAN INTEGRAR AL EXPEDIENTE DE
AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 45.- A la solicitud de integración del expediente para la autorización de conjuntos urbanos, que presentarán los interesados a la Comisión y en la que se señalará el tipo y características del conjunto urbano de que se trate, se acompañarán los siguientes documentos:

- I. Documento que acredite la propiedad del predio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.
 - II. Documento que acredite la personalidad del solicitante o acta constitutiva de la sociedad, asociación o contrato de fideicomiso, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, así como el que acredite la personalidad del representante legal, tratándose de personas morales.
 - III. Aerofoto o cartografía actualizada en papel fotográfico, preferentemente a escala 1:5,000, de la ubicación del predio, precisándose el entorno del mismo, con un radio de cobertura de al menos 1,000 metros. En desarrollos social progresivos promovidos por organizaciones sociales, este requisito podrá acreditarse mediante cartografía legible en papel maduro.
 - IV. Plano topográfico con altimetría y planimetría, que contenga las medidas y superficies reales del predio, firmado por perito inscrito en el Registro Estatal.
 - V. Resolución de apeo y deslinde catastral o judicial inscrita en el Registro Público de la Propiedad, cuando las medidas y superficies reales del predio sean menores a las contenidas en el documento con el que se acredite la propiedad; y resolución de apeo y deslinde judicial inscrita en el Registro Público de la Propiedad, cuando las medidas y superficies reales del predio sean mayores a las contenidas en dicho documento. No se exigirá este requisito cuando las medidas y superficies reales del predio coincidan con las contenidas en el documento con el que se acredite la propiedad.
 - VI. Memoria descriptiva del anteproyecto.
 - VII. Reporte fotográfico del predio y sus colindancias, así como en su caso los prototipos de vivienda, tratándose de conjuntos urbanos habitacionales. Este requisito no se exigirá cuando se trate de desarrollos social progresivos promovidos por organizaciones sociales.
 - VIII. Derogado.
- Al expediente se integrarán los siguientes documentos, que se emitirán por las instancias gubernamentales participantes en la Comisión, de conformidad con los requisitos específicos que para cada caso establezcan las disposiciones legales correspondientes:

A) Dictamen de existencia y dotación de agua potable para el desarrollo que se pretenda, así como de incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, en el que se definan los puntos de conexión de agua potable y los de descargas de aguas residuales, tratadas o no, según el caso.

- B) Dictamen de protección civil, en materia de seguridad del suelo y riesgo.
- C) Evaluación de impacto ambiental, excepto para los casos a que se refiere la fracción II del artículo 4.19 del Código, que sólo requerirán de informe previo.
- D) Dictamen de incorporación e impacto vial.
- E) Dictamen, en su caso, de Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Luz y Fuerza del Centro, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Comisión Nacional del Agua u otras dependencias u organismos federales, estatales o municipales, cuando las características de la zona donde se ubique el predio a desarrollar así lo requieran.
- F) Certificación de clave catastral.
- G) Secuencia registral que emita el Registro Público de la Propiedad.
- H) Constancia de capacidad de suministro de energía eléctrica.
- I) Licencia de uso del suelo, así como autorización de alineamiento y número oficial, cuando aquella no lo contenga.

Si el interesado hubiese optado por recabar previamente una constancia de viabilidad respecto del predio materia del conjunto urbano de que se trate, las instancias gubernamentales participantes considerarán su contenido como corresponda, en la emisión de los respectivos dictámenes de su competencia.

...

No procederá la autorización de un conjunto urbano, cuando alguno de los dictámenes fuera emitido en sentido negativo.

**TITULO QUINTO
DE LOS DEMAS ACTOS DE DIVISION DEL SUELO Y DE LA FUSION
CAPITULO I
DE LA SUBDIVISION
DE LA DEFINICION DE SUBDIVISION.**

ARTICULO 90.- Para los efectos de este Reglamento, subdivisión de predios es el acto mediante el cual se divide un predio en dos o más lotes.

DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA PARA AUTORIZAR SUBDIVISIONES.

ARTÍCULO 91.- Se requerirá la autorización de la Secretaría para llevar a cabo la subdivisión de predios, cualquiera que sea la ubicación de éstos en el territorio estatal o su condición urbana o rural.

**DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES MINIMOS QUE DEBERAN REUNIR LAS VIAS
PUBLICAS PARA LA SUBDIVISION DE PREDIOS.**

ARTÍCULO 92.- Para que proceda autorizar una subdivisión, los lotes resultantes deberán tener frente a vía pública existente que cuente con los servicios públicos municipales de suministro de agua potable y drenaje, sea que los preste la autoridad municipal o los organismos competentes.

En caso de que la vía pública no cuente con estos servicios, el interesado estará obligado a realizar las obras necesarias para la prestación de dichos servicios, conviniendo con el municipio la dotación de los mismos.

El convenio que celebren el municipio y el interesado, deberá dejar constancia de los antecedentes del caso, de las fianzas o hipotecas que se otorguen para garantizar su realización, de los compromisos que se asumen, así como de los plazos para la ejecución de las obras que correspondan.

TDE LOS DOCUMENTOS PARA LA AUTORIZACION DE SUBDIVISIONES.

ARTICULO 98.- A la solicitud para subdividir un predio, en la que se deberá manifestar el uso del suelo que se pretende, se acompañará la documentación siguiente:

I. Documento que acredite la propiedad del predio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

II. Licencia de uso del suelo, así como autorización de alineamiento y número oficial, cuando aquella no lo contenga.

III. Plano que contenga:

A) Situación original del predio por subdividir.

B) La subdivisión proyectada, incluyendo en su caso, la ubicación de las áreas de donación.

C) Las restricciones y afectaciones federales, estatales y municipales.

D) Información gráfica y estadística, que constará en la solapa del plano:

- Croquis de localización regional y local.
- Nombre del titular.
- Simbología y escala gráfica.
- Datos generales de la subdivisión.
- En su caso, nombre, firma y datos de inscripción en el Registro Estatal, del perito responsable.

- Uso del suelo y demás normatividad urbana aplicable, en su caso.
 - Nombre, cargo y firma del funcionario que autoriza.
- IV. Resolución de apeo y deslinde catastral o judicial inscrita en el Registro Público de la Propiedad, cuando las medidas y superficies reales del predio sean menores a las contenidas en el documento con el que se acredite la propiedad; y resolución de apeo y deslinde judicial inscrita en el Registro Público de la Propiedad, cuando las medidas y superficies reales del predio sean mayores a las contenidas en dicho documento. No se exigirá este requisito cuando las medidas y superficies reales del predio coincidan con las contenidas en el documento con el que se acredite la propiedad.
- V. Certificado de libertad de gravámenes y, en caso de que el predio a subdividir presente gravamen, la anuencia por escrito del acreedor, quien acreditará su personalidad.
- VI. Documento emitido por autoridad competente que acredite que el predio materia de subdivisión cuenta al menos con los servicios públicos de agua potable y drenaje para el total de viviendas o lotes resultantes o, en su caso, convenio para la realización de éstos, celebrado con la autoridad correspondiente.**
- VII. Dictamen de impacto regional emitido por la Secretaría, cuando se trate de subdivisiones mayores de 6,000 metros cuadrados de superficie, que den como resultado más de 10 lotes con usos industrial, agroindustrial, abasto, comercio y servicios o más de 60 viviendas.

Quando se trate de subdivisión de predios en áreas no urbanizables o en áreas fuera de los límites de los centros de población, no se exigirán los requisitos señalados en las fracciones II, VI y VII de este artículo.

Quando se trate de subdivisiones de predios que se encuentran exentas de obligaciones a que se refiere el artículo 94 fracciones I, II, VI, VII y VIII de este Reglamento, bastará con que a la solicitud se acompañe documento que acredite la propiedad del predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad y plano de la subdivisión proyectada.

CAPITULO III DE LA LOTIFICACION PARA CONDOMINIOS DE LA DEFINICION DE LOTIFICACION PARA CONDOMINIOS.

ARTICULO 110.- Para los efectos de este Reglamento, la lotificación para condominios es el acto mediante el cual se parte o divide un predio en áreas privativas y áreas comunes.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE LA LOTIFICACION PARA CONDOMINIOS.

ARTÍCULO 114.- El procedimiento para obtener la autorización de lotificación de un predio para dedicarlo a condominio horizontal o mixto, se sujetará a lo siguiente:

I. A la solicitud deberá acompañarse:

- A) Documento que acredite la propiedad del predio a lotificar, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.
- B) Licencia de uso del suelo, así como autorización de alineamiento y número oficial, cuando aquella no lo contenga.

C) Plano que contenga:

- a) Situación original del predio por lotificar.
- b) La lotificación proyectada, incluyendo en su caso, la ubicación de las áreas de do nación.
- c) Las restricciones federales, estatales y municipales.
- d) Información gráfica y estadística, que constará en la solapa del plano:

- Croquis de localización regional y local.
 - Nombre del titular.
 - Simbología y escala gráfica.
 - Datos generales de las áreas privativas y comunes
- Uso del suelo y demás normatividad urbana aplicable, en su caso Nombre, cargo y firma del funcionario que autoriza.
- D) Resolución de apeo y deslinde catastral o judicial inscrita en el Registro Público de la Propiedad, cuando las medidas y superficies reales del predio sean menores a las contenidas en el documento con el que se acredite la propiedad; y resolución de apeo y deslinde judicial inscrita en el Registro Público de la Propiedad, cuando las

medidas y superficies reales del predio sean mayores a las contenidas en dicho documento. No se exigirá este requisito cuando las medidas y superficies reales del predio coincidan con las contenidas en el documento con el que se acredite la propiedad.

E) Certificado de libertad de gravámenes y, en caso de que el predio a lotificar presente gravamen, la anuencia por escrito del acreedor, quien acreditará su personalidad.

F) Documento emitido por autoridad competente que acredite que el predio a lotificar cuenta al menos con los servicios públicos de agua potable y drenaje para el total de viviendas o lotes resultantes o, en su caso, convenio para la realización de éstos, celebrado con la autoridad correspondiente.

No se exigirán los requisitos señalados en los incisos B), D) y F) tratándose de lotes provenientes de conjuntos urbanos o subdivisiones ya autorizados, excepto cuando se pretenda cambiar el uso del suelo o aumentar el número de viviendas autorizadas por lote. Cuando ello corresponda, se adjuntará la autorización correspondiente que hubiere emitido el municipio en virtud del cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o de la altura máxima permitida.

II. La Secretaría, en su caso, emitirá la autorización de lotificación para condominio correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud y de los documentos establecidos en este artículo, previo el pago de los derechos respectivos.

De los ordenamientos anteriormente invocados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de la planeación ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento en materia de desarrollo urbano de los centros de población, existiendo normas claras que se establecen para desarrollar el sistema estatal de planeación del desarrollo urbano y el régimen jurídico de los conjuntos urbanos.

Por lo que cabe destacar los siguientes puntos:

- Que los municipios tendrán a su cargo diversas funciones y servicios públicos entre los que se encuentra el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- Que los municipios previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden.
- Que los municipios podrán celebrar convenios con el estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.
- Que las acciones de planeación, programación, ejecución, supervisión, administración, control, seguimiento y evaluación relativas al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y al desarrollo urbano de los centros de población en el Estado deberán realizarse por las autoridades de los distintos órdenes de gobierno de manera coordinada y concurrente.
- Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tiene entre sus atribuciones la de autorizar la fusión y subdivisión de predios, conjuntos urbanos, división del suelo para condominios y las relotificaciones correspondientes.
- **Que los Municipios tienen entre sus atribuciones las de difundir entre la población los planes de desarrollo urbano, así como informarle sobre los trámites para obtener autorizaciones y licencias de su competencia.**
- **Que los municipios tienen la facultad de emitir dictámenes y autorizaciones de su competencia en el seno de los órganos técnicos estatales, en coordinación interinstitucional evaluación y seguimiento, en materia de ordenamiento**

territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, en relación con asuntos de su circunscripción territorial.

- Que la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Obra Pública y vivienda es un órgano técnico de coordinación interinstitucional, que tiene por objeto promover el desarrollo urbano ordenado de los centros de población y alentar la producción formal de vivienda en la entidad.
- **Que la Comisión es presidida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y Vivienda se integra con las dependencias y organismos que concurren en las actividades relacionadas con su objeto y contará con la intervención de los municipios respectivos, cuando se traten asuntos de su ámbito territorial de competencia.**
- **Que le corresponde a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, integrar los dictámenes de factibilidad y de impacto regional, que incluirán los respectivos dictámenes, autorizaciones y licencias de los organismos auxiliares y autoridades participantes, en relación con un predio o proyecto determinado**
- **Que los municipios tiene la facultad de emitir dictamen de factibilidad para la dotación de servicios públicos.**
- Que el conjunto urbano es una modalidad en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar, ordenar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, la zonificación y normas de usos y destinos del suelo, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un sector territorial de un centro de población o de una región.
- Que los conjuntos urbanos podrán ser de tipo Habitacional, Industrial o agroindustrial, de Abasto, comercio y servicios y Mixto.
- Que la autorización de los conjuntos urbanos se integrará con las autorizaciones, licencias y dictámenes que emitan las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública federal, estatal y municipal que concurren a la comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ejercicio de sus respectivas competencias.
- **Que los municipios tienen, dentro de sus atribuciones, la de expedir lo siguiente:** La Licencia de construcción, La Licencia de uso del suelo, La cédula informativa de zonificación, **la Factibilidad para de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales** y la certificación de la clave catastral.
- **Que toda acción que signifique la fusión o división del suelo, la construcción en, sobre o bajo la tierra, la realización de cualquier cambio material en edificios existentes y en su caso su uso, requerirán de la autorización previa y expresa de las autoridades estatales y municipales correspondientes.**
- Que por cada trámite o gestión se integrara un expediente que contendrá un tanto de la documentación requerida, sea en original, copia certificada o copia simple cotejada.
- Que las autorizaciones y dictámenes tendrán vigencia de un año, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de su emisión, salvo disposición expresa del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado.
- **Que el expediente para la autorización de conjuntos urbanos se integrara entre otros documentos, con el dictamen de existencia y dotación de agua potable para el desarrollo que se pretenda, así como de incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, en el que se definan los puntos de conexión de agua potable y los de descargas de aguas residuales, tratadas o no, según el caso.**

- Que la subdivisión de predios es el acto mediante el cual se divide un predio en dos o más lotes.
- Que se requerirá la autorización de la secretaría para llevar a cabo la subdivisión de predios, cualquiera que sea la ubicación de éstos en el territorio estatal o su condición urbana o rural.
- Que para que proceda la autorizar una subdivisión, los lotes resultantes deberán tener frente a vía pública existente que cuente con los servicios públicos municipales de suministro de agua potable y drenaje, sea que los preste la autoridad municipal o los organismos competentes.
- Que en caso de que la vía pública no cuente con estos servicios, el interesado estará obligado a realizar las obras necesarias para la prestación de dichos servicios, conviniendo con el municipio la dotación de los mismos.
- Que el convenio que celebren el municipio y el interesado, deberá dejar constancia de los antecedentes del caso, de las fianzas o hipotecas que se otorguen para garantizar su realización, de los compromisos que se asumen, así como de los plazos para la ejecución de las obras que correspondan.
- Que la solicitud para subdividir un predio se deberá acompañar entre otros del documento emitido por autoridad competente que acredite que el predio materia de subdivisión cuenta al menos con los servicios públicos de agua potable y drenaje para el total de viviendas o lotes resultantes o, en su caso, convenio para la realización de éstos, celebrado con la autoridad correspondiente.
- Que la lotificación para condominios es el acto mediante el cual se parte o divide un predio en áreas privativas y áreas comunes.
- Que la solicitud para obtener la autorización de lotificación de un predio deberá acompañarse entre otros del documento emitido por autoridad competente que acredite que el predio a lotificar cuenta al menos con los servicios públicos de agua potable y drenaje para el total de viviendas o lotes resultantes o, en su caso, convenio para la realización de éstos, celebrado con la autoridad correspondiente.

De esta forma se acredita que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de expedir los dictámenes de factibilidad para dotación de servicios de agua potable drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, para la autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones de un predio, de igual forma los municipios son competentes para celebrar convenios con los interesados para que en los casos de que un predio que se pretenda subdividir o lotificar no cuente con los servicios municipales de suministro de agua potable, el interesado se obligue a realizar las obras necesarias para la prestación de dichos servicios, conviniendo con el municipio la dotación de los mismos, en dichos convenios se deberá dejar constancia de los antecedentes del caso, de las fianzas o hipotecas que se otorguen para garantizar su realización, de los compromisos que se asumen, así como de los plazos para la ejecución de las obras que correspondan.

En este sentido, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda

autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que **"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".**

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar, administrar y poseer la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Ahora bien, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –

obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

...

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con los expedientes concluidos respecto a autorizaciones permisos y licencias, certificaciones y concesiones, en este sentido como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución el municipio es la autoridad responsable de emitir tanto los dictámenes de factibilidad de dotación de servicios de agua potable drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, como los convenios que el municipio celebra con los interesados a fin de que se obligue a estos últimos a realizar las obras necesarias para la prestación de dichos servicios, conviniendo con el municipio la dotación de los mismos y dichos documentos forman parte del expediente de autorización de conjuntos habitacionales, subdivisiones y lotificaciones. Por lo tanto, la información en cuestión debe obrar en los archivos del Ayuntamiento, debido a que esta información tiene que ver con el ejercicio de sus funciones y atribuciones, lo anterior en relación con el artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia invocada; cabe precisar una vez más que dichos dictámenes y convenios son considerados como información pública ya que son documentos **emitidos por la autoridad competente con los cuales se acredita que los predio materia de subdivisión cuentan al menos con los servicios públicos de agua potable y drenaje para el total de viviendas o lotes resultantes o, en su caso, los convenios representan el compromiso para la realización de éstos, celebrado con la autoridad correspondiente.**

En este sentido a **EL SUJETO OBLIGADO** le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión. Por lo que derivado de lo anterior es de señalar lo siguiente:

- Que el **SUJETO OBLIGADO** genera la información solicitada.
- Que la información en cuanto al soporte documental respecto a los dictámenes de factibilidad y/o convenios de dotación de servicios de agua potable drenaje,

alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, es información pública aunque no de oficio.

SÉPTIMO.- Análisis de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO para saber si satisface o no la solicitud planteada. En este punto se analizará el inciso b) de la litis, relativo a que si la información que le fue remitida a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** es la adecuada y así determinar satisface la solicitud.

Respecto al requerimiento de información hecho por el **RECURRENTE** consiste en conocer las factibilidades y/o convenios de servicios otorgados por el Organismo del Agua del Municipio de Toluca, para trámites de Conjuntos Habitacionales, subdivisiones y lotificaciones.

En atención a lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación mediante un archivo que contiene el reporte de captación de recursos por concepto de factibilidades, emitido por el departamento de factibilidades de la Dirección de Planeación del Ayuntamiento, que contiene los siguientes datos: No. de oficio, Nombre de Usuario, Uso, vigencia, fecha de pago e importe, importe total y saldo, tal como se advierte a continuación:




**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN
DEPARTAMENTO DE FACTIBILIDADES
REPORTE DE CAPTACIÓN DE RECURSOS POR CONCEPTO DE FACTIBILIDADES.
PERIODO: DEL 16 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009.**

No.	NO. OFICIO	NOMBRE DE USUARIO	USO	VIGENCIA	EN BASE A:	FECHA	PAGO	IMPORTE	IMPORTE	SALDO
								REPORTES	TOTAL	
1	OPF 80589	C. ALMA PATRICIA AURELIA RECA AVILA	SANATORIO	01-ago-10		14/08/2009		3,472.00		
2	OPF 80589	SEO EFICACIONES S.A. DE C.V.	WINDUPPER 0000	01-ago-10		15/08/2009		30,363.00		
3	OPF 80589	C. JACOBINO LEVI CHAYO	COMERCIO Y ESTACIONAMIENTO	01-ago-10		27/08/2009		3,472.00		
4	OPF 80589	C. ONOFRE GARCIA GARCIA	CAMBIO DE DENSIDAD	27-ago-10		27/08/2009		5,354.00		
5	OPF 80589	C. PERE BERNAL VILLAFRANCA	TENDAS TIPO B	27-ago-10		27/08/2009		3,472.00		
6	OPF 80589	C. MARIA ISABEL TOLASCO DE HERNANDEZ	SAVADERIA	27-ago-10		27/08/2009		1,511.00		
7	OPF 80589	C. GUSTAVO TORRES ADELA	WINDUPPER 0000	01-ago-10		15/08/2009		3,472.00		
8	OPF 80589	C. MARIA MAGDALENA SANCHEZ CAMACHO	SUBDIVISION EN 2 LOTES	01-ago-10		17/08/2009		9,880.00		
9	OPF 80589	C. MARTHA ALVAREZ VILLA	ALFARDO LOPEZ RAMIREZ	01-ago-10		16/08/2009		12,824.00		
10	OPF 80589	C. MONTE INVERNABIA	ALFARDO LOPEZ RAMIREZ	01-ago-10		16/08/2009		1,741.00		
11	OPF 80589	C. JUAN CARLOS YURUBITA ALMAZAN	OPERA LOCAL	01-ago-10		16/08/2009		34,990.00		
12	OPF 80589	C. PEDRO GARCIA MACIAS	PLAZA COMERCIAL	01-ago-10		17/08/2009		73,354.00		
13	OPF 80589	C. MARIANO VENUS GARCIA Y ALBERTO LOPEZ	PLAZA COMERCIAL	01-ago-10		17/08/2009		47,805.00		
14	OPF 80589	C. GILBERTO RAMIREZ Y CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.	OPERA LOCAL	01-ago-10		17/08/2009		11,529.00		
15	OPF 80589	C. SERGIO GARCIA ARELLANO	DEPOSITO DE MADERA Y ALICATORIOS PAVES	16-ago-10		16/08/2009		1,875.00		
16	OPF 80589	C. FERNANDO GARCIA MORALES	LOCAL COMERCIAL	16-ago-10		16/08/2009		3,472.00		
17	OPF 80589	C. LUIS SORIANO RODRIGUEZ	PLAZA PARQUE	16-ago-10		16/08/2009		3,472.00		
18	OPF 80589	C. JOSE GUADALUPE ESCOBAR APOLO	SUBDIVISION EN 4 LOTES	17-ago-10		17/08/2009		3,472.00		
19	OPF 80589	C. LUIS MARTINEZ QUINCE	ALMACEN DE MATERIALES HERCOSTANTAROS	21-ago-10		21/08/2009		3,472.00		
20	OPF 80589	C. ROSA BEATRIZ CASTAÑEDA HERNANDEZ	SUBDIVISION EN 3 LOTES	24-ago-10		24/08/2009		1,875.00		
21	OPF 80589	C. TERESA CRISTINA GARCIA	SUBDIVISION EN 2 LOTES	24-ago-10		24/08/2009		3,472.00		
22	OPF 80589	C. SA DEL CAMBITO SANCHEZ ACOSTA	OPERA SUBSECCIONAL	26-ago-10		26/08/2009		12,151.00		

Por lo que el **RECURRENTE** ante la respuesta emitida es que considera que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no corresponde a lo solicitado.

De lo anterior se advierte que el **SUJETO OBLIGADO proporciona una relación consistente en un reporte de captación de recursos** por concepto de las diversas factibilidades otorgadas por **SUJETO OBLIGADO** por diversos trámites como cambios de densidad, subdivisión de predios, cambios de régimen en condominio, lotificaciones, entre otros, en dicha relación se enlistan

aproximadamente 100 trámites relacionados con la solicitud de información es decir con subdivisiones de predios, lotificaciones y diversos conjuntos urbanos, sin embargo para esta Ponencia el **SUJETO OBLIGADO** otorga una contestación que no corresponde a la solicitud, ya que de la propia literalidad se desprende que el particular lo que requiere son documentos fuente, es decir, los documentos soporte, relativos a los dictámenes de factibilidad y/o convenios de servicios otorgados por el Organismo del Agua del Municipio de Toluca, para trámites de Conjuntos Habitacionales, subdivisiones y lotificaciones que se han llevado a cabo por la actual administración del Ayuntamiento, por lo que si bien es cierto que dicho reporte contiene de manera estructurada y resumida los datos relevantes respecto a la obtención de recursos por concepto de diversos, tramites, autorizaciones y licencias otorgadas por el municipio, también lo es que dicha información no satisface el derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

Ahora bien, este ponencia no quiere dejar de indicar que el Recurrente también requirió convenios de servicios otorgados por el Organismo del Agua del Municipio de Toluca, para trámites de Conjuntos Habitacionales, subdivisiones y lotificaciones, lo cierto es que como se observa de la respuesta el **SUJETO OBLIGADO** es omiso en pronunciarse al respecto, por lo que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En este sentido es de señalar que la **LEY de la materia es una ley de Acceso a información a documentos**, en tal sentido cabe recordarle al **SUJETO OBLIGADO** que el “derecho a la información” tiene otras vertientes que exceden al derecho de acceso a la información pública. Así, existen distintos elementos que ha permitido a la doctrina construir una definición compatible con las definiciones recurrentes articuladas desde la comunicación o formadas desde la doctrina jurídica. Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva¹ han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

- a) el derecho a atraerse información,
- b) el derecho a informar, y
- c) el derecho a ser informado

¹ Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 71-102.

El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna².

Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, quedo establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. Ello se puede constatar de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6° mencionado, y que a la letra señala lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

- I) **Fracción primera.** *Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompió así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal”, comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término “entidades” no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales”.

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo

² Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 54-60 y 380-381. López Ayllón, Sergio. *El derecho a la información*, Miguel Ángel Porrúa, 1984, pp. 160-161. Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, 1998, pp. 34-36.

texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:

Consideraciones

1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.

2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.

*3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, **implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos**; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.*

De la cita de los párrafos anteriores, **se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.**

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna es que se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos:

- Los Expedientes.
- Estudios.
- Actas
- Resoluciones.
- Oficios
- Acuerdos
- Circulares
- Contratos
- Convenios
- Estadísticas
- **Cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.**

- Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En este contexto, resulta aplicable los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, II y 4I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que ya se han descritos con antelación, en la que define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción V del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; queda claro que el **Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial**

Luego entonces, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar como regla general el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la conservación de los soportes documentales. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es sin importar su fuente o fecha de elaboración, conlleva además al entendido de la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

Luego entonces, se permite llegar a la convicción que el ejercicio de este derecho fundamental, en gran medida solo puede verse asegurado al tener acceso de la información pública gubernamental que consta en los documentos, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas determinen o prevean. En esta tesitura, resultan oportunos como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que está regido por ciertos principios, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.*

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como

mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados por lo que de ser solicitado el documento (en este caso los dictámenes de factibilidad y/o convenios de servicios otorgados por el Organismo del Agua del Municipio de Toluca, para trámites de Conjuntos Habitacionales, subdivisiones y lotificaciones que se han llevado a cabo por la actual administración del Ayuntamiento) estos deben dar acceso al soporte documental, y en el caso particular resulta procedente dicho acceso.

En esta tesitura debió haber entregado los dictámenes de factibilidad y/o convenios de servicios otorgados por el Organismo del Agua del Municipio de Toluca, para trámites de Conjuntos Habitacionales, subdivisiones y lotificaciones que se han llevado a cabo por la actual administración del Ayuntamiento.

Finalmente si bien el **SUJETO OBLIGADO** en el informe justificado, alega que los dictámenes de factibilidad son emitidos a solicitud expresa de una persona física o moral quien debe cubrir requisitos para ello y que por lo tanto es un documento de su propiedad, que contiene datos personales por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 de la Ley en la Materia es un documento que se considera como información confidencial, también lo es que este pleno ha sostenido que es obligación del **SUJETO OBLIGADO** la de fundar y motivar debidamente al particular solicitante las clasificaciones que como respuestas dé a las solicitudes de información, o bien las clasificaciones emitidas mediante el informe justificado como lo es en el caso en particular, es decir, los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información tienen que cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En este sentido resulta insuficiente e inadecuada la justificación jurídica de la actuación pública respectiva señalando la clasificación de la información sin la existencia de dicho Acuerdo, pues en el caso particular no es de su conocimiento para el solicitante, lo que debe valorarse en cada caso, sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.30.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación

antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De igual forma sirve de sustento lo expuesto en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.40.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento

mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En ese tenor para esta Ponencia la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** mediante el informe justificado al no acompañar el soporte documental exigido por la Ley de Transparencia invocada, es decir, el acuerdo de comité exigido por la Ley que determine su clasificación y que en efecto, donde sólo se fundamenta la clasificación en términos del artículo 25 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se estima que no se realizó conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo pues quien tiene la atribución formal y legal para realizar una clasificación es el propio Comité de información.

Siendo el caso que el Titular de la Unidad de Información al no anexar dicho acuerdo de Comité se entiende asume una competencia que no tiene atribuida, sino que esta corresponde al Comité referido, su obligación se circunscribe a proponer al mismo la clasificación no ha determinarla, siendo el caso que el Comité debe confirmar, revocar o confirmar dicha propuesta conforme a la Ley de la materia.

En este sentido, la sola fundamentación, y el no acompañar el acuerdo de Comité se concibe como la falta del debido proceso previsto en la ley, para dar una respuesta fundada y motivada por la clasificación de la información a través del Comité de Información son razones suficientes para desestimar los argumentos vertidos por el **sujeto obligado** mediante su informe justificado de clasificar la información, siendo procedente la entrega de la misma.

En este sentido la falta de acompañar la motivación a través del acuerdo del Comité respectivo, inobservancias al marco legal mencionadas, son razones suficientes para determinar que se entregue la información solicitada.

Asimismo cabe reiterar que dicha información es de carácter público toda vez que dichos dictámenes y convenios **forman parte del expediente de autorización de conjuntos habitacionales, subdivisiones y lotificaciones** y además son documentos emitidos por la autoridad competente con los cuales se acredita que los predio materia de subdivisión cuentan al menos con los servicios públicos de agua potable y drenaje para el total de viviendas o

lotes resultantes o, en su caso, los convenios representan el compromiso para la realización de éstos, celebrado con la autoridad correspondiente.

Por lo anterior para este Ponencia resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE**, acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) a fin de “privilegiar” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica salvo que de manera fundada y motivada des justifique lo contrario. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia³, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO** de proporcionar los soportes fuente solicitados, no solo una relación.

Por lo que resulta oportuno ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que proporcione dichos soportes en la modalidad electrónica solicitada, consistente en todas y cada una de los dictámenes de factibilidad y/o convenios de servicios otorgados por el organismo del agua para trámites de conjuntos habitacionales, subdivisiones y lotificaciones en el Municipio de Toluca, correspondientes a la actual administración municipal.

Sobre el particular, es importante acotar nuevamente que el **SUJETO OBLIGADO** debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones debidamente motivadas y justificadas para no hacerlo, pero se insiste que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información. Más aun cuando desde la perspectiva de esta Ponencia existe evidencia de que factible dar acceso en la modalidad requerida, si se toma en cuenta que lo que tiene que poner a disposición es la constancia o convenio respectivo, no todo el expediente, y porque conforme a la relación proporcionada en la respuesta, se estima que no se trataría de una cantidad de fojas por escanear.

Pero en todo caso, y de ser así justificado deberá ponerlos a disposición del Recurrente para su consulta in situ, dejándole la posibilidad que una vez realizada ésta pueda obtener copias de las mismas, previo pago que de ellas se realicen en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

OCTAVO- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Por último, se analizará el **inciso c)** de la litis en los términos de la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en la fracción II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

³ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria** deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su **"Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."**

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable al caso la fracción II y IV, esto atendiendo que si bien hace entrega de información esta simplemente no satisface la solicitud, toda vez que no se entregan soportes documentales de los dictámenes de factibilidad y es omiso en entregar información relativa a los convenios de servicios otorgados por el Organismo del Agua del Municipio de Toluca, para trámites de Conjuntos Habitacionales, subdivisiones y lotificaciones. Por lo que al entregar únicamente el reporte de captación de recursos por concepto de factibilidades se considera que la respuesta no corresponde a lo solicitado y por lo tanto es desfavorable a la solicitud de información.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **procedente el Recurso de Revisión y fundados los agravios de EL RECURRENTE** en términos de los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **modifica** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue **vía SICOSIEM** a **EL RECURRENTE**, el documento soporte que contenga la siguiente información:

- **Los dictámenes de factibilidad y/o convenios de servicios otorgados por el Organismo del Agua del Municipio de Toluca, para trámites de Conjuntos Habitacionales, subdivisiones y lotificaciones del 18 de agosto de 2009 al 04 de mayo de 2011.**

En todo caso la entrega de la información deberá hacerse en los términos expuestos en los Considerandos de esta resolución, en cuanto a la modalidad de entrega.

01474/INFOEM/IP/RR/A/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince 15 días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO.

SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
--	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
---	---

AUSENTE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01474/INFOEM/IP/RR/2011.